

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado D. Joa-

quín D. Casasús, representante de la Compañía unida de Muelles de la Isla del Carmen, rescindiendo los contratos de 22 de agosto de 1891 y de 29 de marzo de 1892 relativos á la construcción de un muelle en el puerto de la Isla del Carmen; y reformando los contratos de 19 de mayo de 1891 y de 28 de julio de 1894 relativos al establecimiento de doce muelles de madera en el mencionado puerto, de los cuales contratos es cesionaria la expresada empresa.

Art. 1° El gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos y el licenciado D. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía unida de Muelles de la Isla del Carmen convienen en rescindir por el presente los contratos de 22 de agosto

de 1891 y 29 de marzo de 1892, relativos á la construcción de un muelle fiscal en el puerto de la Isla del Carmen, con sujeción á las siguientes bases:

I. La compañía devolverá al gobierno las cantidades que éste haya pagado por cuenta del precio del citado muelle.

II. Los pagos los verificará la compañía en la tesorería general de la Federación en la siguiente forma y previas las órdenes respectivas de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

(\$10,000.00) diez mil pesos al contado al firmarse el presente contrato.

(\$10,000.00) diez mil pesos al año de la firma del presente contrato.

(\$10,000.00) diez mil pesos á los dos años de la misma fecha; y el resto á los tres años de igual fecha.

III. La deuda no devengará intereses.

IV. Concluidos estos pagos la compañía quedará libre de toda responsabilidad para con el gobierno federal en lo relativo al expresado muelle fiscal de la Isla del Carmen.

Art. 2° Se reforman los contratos de 19 de mayo de 1891 y de 28 de julio de 1894 relativos al establecimiento de doce muelles de madera en el puerto de la Isla del Carmen, con sujeción á las siguientes bases:

I. La compañía se obliga á construir un muelle de madera cubriendo el espacio que existe entre tres de los muelles actuales que están

frente á la aduana del expresado puerto, de modo que la estructura sea continua y forme un solo muelle.

II. El proyecto para la construcción del citado muelle se someterá á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de este contrato, y la construcción se comenzará á los cuatro meses de la aprobación del proyecto, debiendo quedar concluido el muelle dentro de dos años contados desde la fecha de este contrato.

III. La compañía construirá otros tres muelles de madera para reemplazar á los que habrán de utilizarse para la construcción del muelle fiscal de madera á que se refiere el inciso I.

Los proyectos respectivos, así como los planos de la localización de las obras se someterán á la aprobación de la secretaría de comunicaciones y Obras públicas antes de seis meses de la fecha de este contrato, y deberán quedar terminados los muelles antes de tres años de la promulgación del mismo.

IV. La compañía queda autorizada á cobrar hasta setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos que se cargue ó descargue en el muelle fiscal de madera, y hasta cincuenta centavos también por tonelada de mil kilogramos, que á su vez se cargue ó descargue en los muelles pequeños de madera.

Para sistemar el cobro de los setenta y cinco centavos por tonela-

da de peso de las mercancías de importación, se calculará el peso de los efectos por el que aparezca manifestado en la factura consular, y para sistemar el cobro de los cincuenta centavos por tonelada de peso de las mercancías de exportación, se sujetará á lo dispuesto en el contrato de 28 de julio de 1894. En los mercancías de cabataje que se cargen ó descarguen por los muelles la base para el cobro será el peso de ellas.

No se cobrará derecho alguno de muelle respecto de maíz, frijol, cal, ladrillo, carbón y legumbres, cuando sean conducidos de fuera de la Isla, por pequeñas embarcaciones y en cantidades que no excedan de 2,000 kilogramos.

V. La secretaría de comunicaciones y Obras Públicas tiene el derecho de inspeccionar las obras tanto durante su ejecución como después de ella.

VI. La conservación de todas las obras será por cuenta de la compañía y tendrá ésta la obligación de hacer las reparaciones necesarias á juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha en que se indique á la compañía que debe hacer las obras.

VII. En caso de que se destruyan por incendio uno ó más muelles, la compañía tiene la obligación de reconstruirlas en el plazo de seis meses contados desde la fecha del siniestro.

Art. 3° Quedan como garantía

del cumplimiento del presente contrato, las cantidades de \$10,000.00 diez mil pesos y \$1,000.00 un mil pesos que, en títulos reconocidos de la Deuda Pública, existen depositados en el Banco Nacional de México, en virtud de los contratos de 22 de agosto de 1891 y de 19 de mayo del mismo año, perdiendo esas sumas la compañía en favor del gobierno en caso de caducidad.

Art. 4° El plazo de treinta y cinco años á que se refiere el artículo 7° del contrato de 19 de mayo de 1891, se contará desde la fecha de la publicación del presente convenio.

Art. 5° Este contrato caducará:

I. Por no cumplir con lo estipulado en las bases II, III, VI y VII del art. 2°.

II. Por interrumpir el servicio de los muelles por más de seis meses, sin causa debidamente justificada y aceptada como tal por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por traspasar esta concesión sin permiso de la expresada secretaría.

En caso de que se declare la caducidad del contrato, se dará por terminado el plazo de explotación de las obras y pasarán estas á poder del gobierno libre de todo gravamen.

Art. 6° Quedan en todo su vigor las estipulaciones de los contratos de 19 de mayo de 1891 y de 28 de julio de 1892, que no hayan sido reformadas por el presente.

Art. 7° Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía concessionaria.

México, 13 de diciembre de 1904.—*Leandro Fernández.—Joaquín D. Casasús.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á diez y siete de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.* Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud para su inteligencia y demás fines.

México, 20 de diciembre de 1904.—*Fernández.*—Al....

Arreglo celebrado entre la dirección general de Correos de México y la subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia, relativo al cambio de bultos postales entre México y Francia.

El director general de Correos de México, por una parte; y el subsecretario de Estado de Correos y de Telégrafos de Francia, por otra parte;

En uso de las facultades que les concede el artículo 12° de la Convención relativa al cambio de bultos postales entre México y Francia, firmada en México el 10 de di-

ciembre de 1891, han convenido en lo siguiente:

Artículo único.—Á contar del 1° de marzo de 1905, se reemplazarán por las siguientes disposiciones, las contenidas en los artículos VIII y X del reglamento de pormenor y de orden de 22 de enero de 1892, para la ejecución de la Convención mencionada.

VIII

1. El envío de los bultos postales entre las oficinas de cambio se efectuará de la manera siguiente:

Á la salida de Francia, la agencia marítima enviará los bultos postales para México, á descubierto, ó contenidos en envases cerrados.

Á la salida de México, la oficina mexicana enviará los bultos con destino á Francia y á los países para los cuales Francia puede servir de intermediario, á descubierto, ó contenidos en envases cerrados.

2. Los bultos y los envases que contengan bultos remitidos de México, se embarcarán á bordo de los vapores al cuidado de la oficina de Correos mexicana, á la que corresponde llenar las formalidades aduaneras, si hubiere lugar á ello.

3. Los bultos y los envases que contengan bultos remitidos á México, quedarán á bordo de los vapores, á disposición del representante de la oficina postal mexicana, y el cambio se efectuará también á bordo.

X.

1. Al recibirse una hoja de ruta,

la oficina de cambio destinataria procederá á la verificación de los bultos postales y de las diversas indicaciones contenidas en dicho documento y, en su caso, hará notar la falta de ellos ó cualquier otra irregularidad, sujetándose á las reglas establecidas para los objetos certificados en el artículo 13° del reglamento de pormenor de la Convención Postal Universal de 1° de junio de 1878.

2. Los envases que se emplearen para el transporte, llevarán sellos ó plomos de la oficina de cambio remitente, y esos sellos ó plomos no deberán ser destruidos sino por la oficina de cambio destinataria.

Hecho, por duplicado, en México, el cuatro de enero de mil novecientos cinco, y en París, el primero de febrero de mil novecientos cinco.

El director general de Correos de México.—*Norberto Domínguez*.—Rúbrica.—El subsecretario de Estado de Correos y de Telégrafos de Francia.—*Alexandre Bérard*.—Rúbrica.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. D. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores «Mala Imperial Alemana» llamada «Amburg Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft», reformando los contratos de 21 de agosto de 1901 y de 14 de octubre de 1904 para un servicio de vapores entre puertos europeos y mexicanos.

Art. 1° Se reforma el inciso 3° del art. 1° del expresado contrato de 21 de agosto de 1901, en los siguientes términos:

«Los vapores de la línea harán por lo menos tres viajes al mes, tocando, por tanto, tres veces al mes en los puertos de Veracruz y Tampico.»

Art. 2° Se reforma el inciso 1° del art. 11° del mismo contrato, en los términos siguientes:

«En compensación del servicio postal y al servicio de transporte libre á que se refieren los arts. 1° y 3°, los vapores de la línea quedan exentos del pago de 45% del derecho de toneladas creado por el decreto de 1° de julio de 1898.»

Art. 3° El art. 14° del referido contrato de 21 de agosto de 1901, queda en esta forma:

«En el caso de faltar alguno ó

algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza de Aduanas reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se amparen por certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo prevenido en el artículo 99° de la Ordenanza general del ramo.»

Art. 4° Se proroga por tres años contados desde la promulgación de este contrato la duración de los contratos que se reforman por el presente.

Art. 5° Quedan en todo su vigor todas las estipulaciones de los contratos de 21 de agosto de 1901 y de 14 de octubre de 1904 que no hayan sido modificadas por este convenio.

Art. 6° Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 18 de enero de 1905.—

Leandro Fernández.—Alonso Mariscal y Piña.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de febrero de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 10 de febrero de 1905.
Fernández.—Al...

Autorización á las administraciones locales de Correos en Guarachita, Mich., y santa Lucrecia, Ver., para el servicio de giros postales interiores é internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular número 710.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones locales de Correos en Guarachita, Mich., y santa Lucrecia, Ver., para que desde el 1° de marzo próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la can-